Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de junio de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las presentaciones del doctor Martiniano Antonini Modet y del Colegio Público de Abogados de fs. 834/835 y 875/881, mediante las cuales se impugna la decisión del Tribunal de fs. 823, que dispuso llamar la atención al referido profesional por las expresiones empleadas en los escritos de fs. 802/807 y 816/818, imponen recordar -frente al contenido de la citada pieza de fs. 875/881- que la Corte ya ha resuelto en reiteradas oportunidades que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los artículos 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, pues las primeras tienen por objeto mantener el buen orden y el decoro en los juicios sometidos a la dirección del juez interviniente, mientras que las segundas persiguen un objetivo más amplio que es el de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (Fallos: 318:892; 321:2904; causa CSJ 377/2009 (45-G)/CS1 "Giménez Acosta, Isabel c/ Mac Mullen, Jorge y otro s/ cumplimiento de contrato y sus acumulados 'Giménez Acosta, Isabel c/ Yapur, Ricardo' y 'Giménez Acosta, Isabel c/ Ripoll, Enrique'", sentencia del 9 de diciembre de 2015).

Ello, sin perjuicio de destacar que, tal como lo reconoce el propio recurrente, el llamado de atención no configura una sanción, salvo situaciones excepcionales que no se presentan

en el *sub lite* (conf. artículo 18 del decreto-ley 1285/58 citado).

2°) Que, sentado ello, y en mérito al objeto concreto de las presentaciones examinadas, también corresponde reiterar lo decidido a fs. 823, en el sentido de que las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria o de reconsideración (artículos 238 y 161 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

3°) Que no obstante lo anterior, basta con remitirse a las expresiones vertidas a fs. 805 vta./806 y en el apartado 3.- del escrito de fs. 816/817 para concluir que tales conceptos e insinuaciones no solo resultaron una falta de consideración al Tribunal y a sus integrantes, sino que además, y en especial, se trató de argumentos decididamente ajenos al acto procesal allí cumplido (impugnación de la sentencia definitiva), pues basta repasar sus contenidos para concluir que no existe ni una sola crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida de fs. 792/800, ni ninguna observación al dictamen concordante de la señora Procuradora Fiscal de fs. 784/786.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar los planteos formulados a fs. 834/835 y 875/881. II. En atención a lo solicitado a fs. 824, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del Dr. Martiniano Antonini

Modet, por la dirección letrada y representación de la parte actora en la suma de catorce mil pesos ($ 14.000); los de los Dres. Alejandro J. Fernández Llanos, Luisa Margarita Petcoff y María Florencia Quiñoa, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la demandada en la de veintiún mil pesos ($ 21.000) y los del Dr. Pedro Hermógenes Fernández, por la dirección letrada y representación del tercero citado en la de diecisiete mil pesos ($ 17.000).

Por la tarea cumplida a fs. 362/362 vta., punto IV, vinculada con el pedido de levantamiento de la medida cautelar resuelto a fs. 364/368, y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, se fija la retribución del Dr. Martiniano Antonini Modet en la suma de dos mil pesos ($ 2.000).

Asimismo, por los trabajos realizados en los incidentes resueltos a fs. 615 y 729/729 vta., se regulan los honorarios del Dr. Alejandro J. Fernández Llanos en la suma de dos mil pesos ($ 2.000) y en la de dos mil pesos ($ 2.000), respectivamente (arts. 33 y 39 de la ley citada).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que, en su caso, deberá ser adicionado conforme a la

-//-

-//-subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI